



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DETERMINACIÓN 2-2019 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de parte legitimada la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que perdieron la vida en el sismo ocurrido en la Ciudad de México el 19 de septiembre de 2017, derivado de la Recomendación 12/2018 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en atención con los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

- 1. Hechos.** El 19 de septiembre de 2017, en la Ciudad de México, como en otras entidades del país, a las 13:14:40 horas (tiempo del Centro de México), se presentó un sismo de los denominados de "gran magnitud" cuya dimensión fue catalogada por el servicio sismológico nacional de 7.1, con referencia de localización del epicentro: 12 km al sureste de Axochiapan, Morelos, con una Profundidad de: 57 Km.¹ A consecuencia de dicho sismo, diversos inmuebles en la Ciudad de México, destinados para la casa habitación, así como para uso de escuelas y centros de trabajo se derrumbaron, aún con personas en su interior.
- 2. Hecho victimizante.** El 18 de septiembre de 2018, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) emitió la Recomendación 12/2018, dirigida a los entonces titulares de las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc, Iztapalapa, Benito Juárez, Iztacalco y Tláhuac, sobre el caso de insuficiencia en la prevención y mitigación de riesgos a la vida y a la integridad personal, así como a la falta de información y certeza en torno a la reconstrucción y rehabilitación en el contexto del sismo del 19 de septiembre de 2017.

La CDHDF en la Recomendación determinó, entre otros, la violación al derecho a la vida y a la integridad personal en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a una vivienda adecuada. En ese contexto analizó la obligación general de garantizar los derechos

¹ Sistema Sismológico Nacional. Reporte especial Sismo del 19 de septiembre de 2017, Puebla-Morelos (M7.1). Consultado el 6 de febrero de 2019, en http://www.ssn.unam.mx/sismicidad/reportes-especiales/2017/SSNMX_rep_esp_20170919_Puebla-Morelos_M7.1.pdf



humanos y la consecuente obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos en el contexto de los desastres naturales, dejando asentado que:

“ ...

135. **Las situaciones de desastres naturales** no son excluyentes de responsabilidad del Estado, pues '[l]a preparación, la mitigación y la respuesta en relación con los desastres están sujetas a acciones u omisiones del Estado o condicionadas por estas'. Incluso, a pesar de las restricciones de recursos después de desastres naturales, las autoridades públicas deben seguir cumpliendo progresivamente con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción', especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad.²

...

136. El término **desastre** se refiere a *lupia seria interrupción* en el funcionamiento de una comunidad o sociedad, que ocasiona una gran cantidad de muertes al igual que pérdidas e impactos materiales, económicos y ambientales que exceden la capacidad de la comunidad o la sociedad afectada, para hacer frente a la situación mediante el uso de sus propios recursos.

...”

De esta manera el Organismo local en la Recomendación 12/2018 sostuvo que:

“ ...

157. En ese sentido, **el Estado está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas de carácter jurídico, político y administrativo para proteger, garantizar y preservar la integridad y la vida, debiendo prevenir la violación de estos derechos**, por lo que en situaciones de riesgo de desastre, las autoridades tienen obligaciones reforzadas de protección y garantía, que elevan el estándar de exigencia con el que se valora la debida diligencia con la que actuaron, por lo que corresponde a las autoridades implicadas proveer una explicación suficiente y pormenorizada de las actuaciones y determinaciones que adoptaron para prevenir la ocurrencia del desastre y demostrar la eficacia de tales medidas, so pena de incurrir en responsabilidad objetiva.

...”

² Véase párrafo 135, Recomendación 12/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/reco_1218.pdf



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

En ese orden de ideas, la CDHDF hizo referencia a las víctimas fallecidas en los siguientes inmuebles:

"...

39. El 19 de septiembre de 2017, con motivo del sismo en la Ciudad de México, se derrumbó el edificio ubicado en el **número 168** de la calle **Simón Bolívar**, esquina Chimalpopoca, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, por lo que fallecieron **quince personas**, ...

"...

47. El 19 de septiembre de 2017, como consecuencia del sismo acaecido en la Ciudad de México, el edificio de oficinas, ubicado en la calle **Álvaro Obregón 286**, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, colapso, causando la muerte **de 49 personas**, por aplastamiento, ...

"...

56. Derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, el edificio ubicado en la calle **Saratoga # 714**, colonia Portales Sur, delegación Benito Juárez, colapsó y en el mismo quedó atrapada la víctima Candelaria Tovilla Montoya, mujer indígena que laboraba como trabajadora del hogar en uno de los departamentos de ese edificio, y era madre de la víctima indirecta.

"...

3. Solicitudes. El 28 de enero de 2019, se recibió el escrito libre signado por [REDACTED] en su carácter de víctima indirecta reconocida en la Recomendación 12/2018 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual solicitó que en coordinación con ese Organismo se ejerza en su favor la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, respecto del hecho victimizante acaecido el 19 de septiembre de 2017, en el que perdieran la vida su madre [REDACTED] y su hermana [REDACTED] [REDACTED] al desplomarse el inmueble ubicado en la calle Simón Bolívar número 168, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

El 31 de enero de 2019, la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio CDHDF/OE/P/0021/2019 del 30 del mismo mes y año, realizó la misma solicitud e hizo del conocimiento esta autoridad la Recomendación 12/2018, resaltando que en el citado documento recomendatorio se determinó, entre otras, la violación al derecho humano a la vida y la integridad personal en agravio de cuatro víctimas directas y tres indirectas, quedando de la siguiente manera:



" ...

a) En el Caso 1, relativo al inmueble ubicado en la calle Simón Bolívar 168, colonia Obrera, Cuauhtémoc, se reconocieron como víctimas directas a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] así como al señor [REDACTED] en calidad de víctima indirecta.

b) En caso 2, relativo al edificio ubicado en Álvaro Obregón 286, colonia Roma, Cuauhtémoc, se reconoció a [REDACTED] como víctima directa y su padre [REDACTED] como víctima indirecta.

c) El caso 3, relativo al edificio ubicado en Saratoga 714, colonia Portales Sur, Benito Juárez, se reconoció a [REDACTED] como víctima directa y a su hijo [REDACTED] como víctima indirecta.

" ...

Además, la ombudsperson respecto al reconocimiento de las víctimas directas que perdieron la vida y sus familiares señaló:

" ...

8. Con fecha 24 de enero de 2019, esta Comisión recibió una solicitud suscrita por treinta y tres personas que se ostentan como familiares de diversas personas fallecidas en el sismo del 19 de septiembre de 2017, y en el que solicitan esta Comisión de Derechos Humanos reconozca que sus familiares fallecidos y ellas (como víctimas indirectas), se encuentran en idéntica situación que las víctimas reconocidas por esta Comisión en el caso 2 de la ya referida Recomendación 12/2018, dado que el hecho generador del estatus de víctimas sería el mismo.

...

11. Vista en su propio contenido y alcance la solicitud presentada por las treinta y tres personas firmantes (quienes se ostentan como familiares de las personas fallecidas en el edificio Álvaro Obregón 286, en el sismo del 19 de septiembre de 2017) esta Comisión considera que su pretensión de ser reconocidas como víctimas, en el marco de la Ley General de la materia **resulta claramente atendible**, dado que sus derechos se han visto seriamente menoscabado como consecuencia del incumplimiento por parte de las autoridades capitalinas de la obligación general de garantizar los derechos humanos y la consecuente obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos en el contexto de los desastres naturales en la Ciudad de México, siendo que tanto las víctimas explícitamente reconocidas en la Recomendación 12/2018, ...

12. Si bien en la Recomendación 12/2018 esta Comisión solicitó algunas medidas generales para la reparación de las víctimas directas, indirectas y



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

estructurales, que alcancen dimensiones de satisfacción y garantías de no repetición, lo cierto es que la reparación integral de las víctimas del sismo del 19 de septiembre es una obligación jurídica del Estado mexicano en su conjunto que, en virtud del principio de complementariedad (artículo 5 de la LGV), implica que sea viable e imperativo que diversas autoridades, en el ámbito de sus competencias, adopten otras medidas como la compensación económica, que en conjunto con las medidas ya solicitadas por esta Comisión e incluso implementadas deberán *'ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación'*.

13. Siendo de esta manera, es criterio de esta CDHDF que los treinta y tres familiares de las diversas personas que perdieron la vida en el edificio Álvaro Obregón 286 en el sismo del 19 de septiembre de 2017 y que comparecen a esta Comisión solicitando que se reconozcan que comparten el mismo 'hecho generador' (hecho victimizante en términos del artículo 6.X de la LGV) tienen razón, puesto que la declaratoria de desastre, el hecho de riesgo no prevenido (aunado al incumplimiento de la obligación general de garantía) y el colapso del edificio en el que fallecieron sus familiares es el mismo que el que generó el reconocimiento del estatus de víctima en el caso 2 de la Recomendación 12/2018, como las treinta y tres personas solicitantes y sus respectivos familiares que fueron víctimas fatales del sismo, **deberían ser reconocidas como víctimas para los efectos de la Ley General de Víctimas y por ende, deben ser reparadas integralmente.**

19. Es así que, dado que este Organismo se encuentra facultado para solicitar a la CEAV la atracción de casos concretos en los que se actualice alguna de las fracciones citadas con anterioridad, en el marco del contexto y alcance de su Recomendación 12/2018, esta CDHDF considera procedente formular petición de atracción en virtud del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, bajo las consideraciones ya expuestas.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El suscrito Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar a petición de parte legitimada la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis de la Ley General de Víctimas.



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SEGUNDA. Legitimación. El peticionario [REDACTED] y la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal están legitimados para formular la solicitud materia de la presente resolución, acorde con lo establecido en los artículos 4, 6, fracción XIX, 7 fracciones II, VI y XXX, 88 bis, párrafo segundo, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

TECERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

...

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

...

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

Del análisis a las fracciones I y V del artículo 88 Bis de la Ley de la materia, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, entre otros supuestos, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de recursos suficientes y cuando las circunstancias del caso posean trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

En ese orden de ideas, el 19 de febrero de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se abrogó la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y se expidió la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Sin embargo, es un hecho notorio que la Comisión local de víctimas no se ha establecido, ni se ha nombrado a la persona que la presidirá,³ en consecuencia, la Ciudad de México no cuenta con fondo ni recursos destinados para tal fin, lo cual se corrobora de una revisión del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 para esa localidad, del cual se advierte que no se destinó alguna partida en ese rubro.⁴

En cuanto al supuesto para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta autoridad entiende por trascendencia nacional y porqué.

Ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que se trata de un "concepto jurídico indeterminado", lo que significa que debe ser definido para esclarecer su contenido y alcance.⁵

³ El 1 de febrero de 2019, las Comisiones unidas de Atención Especial a Víctima y de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, publicaron Convocatoria para la selección de la Terna del Titular a ocupar el cargo en la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

⁴ Publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, Tomo II, número 482. Decreto por el que se Expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019. Consultado el día 6 de febrero de 2019 en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_oid/uploads/gacetas/3c975ca43cdd414a6b3cc2b85309db452.pdf

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sept. 2005.



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Así, la postura de la Primera Sala de la SCJN, en torno al significado y alcance del concepto "trascendencia", ha quedado establecido en diversos criterios jurisprudenciales,⁶ de los cuales se desprende que la característica de "trascendencia" de un asunto se actualiza cuanto este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos.⁷

En ese sentido, es importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad discrecional⁸ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludida. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la Nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso.

La CDHDF en la Recomendación 12/2018, documentó que derivado de un fenómeno natural –sismo– cuyos alcances fueron de desastre y que si bien es cierto no se puede evitar, vislumbró las responsabilidades institucionales que, por omisión de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México repercutieron de manera directa en el desplome de varios inmuebles que provocaron la muerte de diversas personas. Es decir, el Estado estaba obligado a adoptar todas las medidas apropiadas de carácter jurídico, político y administrativo para proteger, garantizar y preservar la integridad y la vida, debiendo prevenir la violación de estos derechos, por lo que, en situaciones de riesgo de desastre, las autoridades tenían obligaciones reforzadas de protección y garantía, que elevaban el estándar de exigencia con el que se valora la debida diligencia con la que actuaron previamente.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁸ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: "Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional". Datos de localización: Octava Época, registro: 207851, instancia: Cuarta Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, materia(s): común, tesis: 4a. XIII/92, página: 106; cuyo rubro y texto son los siguientes: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL. El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional."



La Ley General de Víctimas, en su artículo 28, mandata que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las consecuencias naturales generadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, asociadas a las violaciones derechos humanos acreditadas en la Recomendación 12/2018, reúnen características propias de una victimización grave, que por la magnitud de las pérdidas humanas y materiales se torna necesaria una solución que atienda las consecuencias, en específico de los familiares de las personas que perdieron la vida, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos.⁹

En esas condiciones, la CDHDF determinó la pérdida de la vida de 65 víctimas en los inmuebles siguientes:

INMUEBLE	VÍCTIMAS MORTALES
Calle Simón Bolívar número 168, esquina Chimalpopoca, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	15 personas
Calle Álvaro Obregón 286, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	49 personas
Calle Saratoga # 714, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.	1 persona

CUARTA. Conclusión. Precisando las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que en el asunto que se actúa se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a favor de las víctimas que perdieron la vida y sus familiares, debido a que se actualizan las hipótesis de las fracciones I y V del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, pues como quedó probado la Ciudad de México carece de Comisión de Atención a Víctimas y en consecuencia de fondo, y por la trascendencia que constituye el caso de mérito.

Debido a lo anterior, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, emite la siguiente:

⁹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 3065, par. 97.



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Es procedente a petición de parte legitimada el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, a favor de las víctimas directas que perdieron la vida y sus familiares en su carácter de víctimas indirectas, en términos de la Recomendación 12/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas directas que perdieron la vida y sus familiares en su carácter de víctimas indirectas, con motivo de la Recomendación 12/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a las direcciones generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para los efectos conducentes; así como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notificar la presente determinación al peticionario [REDACTED] en el domicilio que señaló para tal efecto,¹⁰ así como a los demás peticionarios que se tengan conocimiento y que estén considerados en esta determinación.

SEXTA. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

SÉPTIMA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las

¹⁰ [REDACTED]



CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notificarse a las víctimas que pudieran derivar de esta determinación.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve. **Firma.**

Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo.

La presente hoja de firma es última y forma parte de la determinación 2-2019, de fecha 8 de febrero de 2019, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.

